

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que dentro de la presente ejecución, ha sido reiterativo los requerimientos a la parte actora para que proceda materializar en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente actuación, siendo el último requerimiento mediante auto de fecha Diciembre 12-2018, **de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.**, para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo.809-2017 .-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-05-2019.---

\_\_\_\_\_  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 51 vuelto), se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto del demandado Señor OSCAR ANDRES MUÑOZ AGUDELO, las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÀGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN** debe comprender la **PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la “ **PÀGINA WEB** “ del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento del **DEMANDADO** Señor OSCAR ANDRES MUÑOZ AGUDELO, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

Ahora, del contenido de los escritos que anteceden, mediante los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

**.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

**Ejecutivo.**

**Rdo.134-2018 .**

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 06-05-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

2018-179

CUCUTA, tres de mayo de dos mil diecinueve

Procede esta Unidad judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que rechazó la reforma de la demanda.

En efecto mediante auto del veintiocho de febrero de este año, en el numeral primero de la resolutive se dispuso rechazar la reforma la demanda.

Como fundamento del recurso horizontal en cita se expuso sucintamente lo siguiente, a saber:

Que no le asiste razón al Despacho cuando plantea que no se puede excluir a un demandado y al mismo tiempo varias la fecha desde la cual se predica la mora de la obligación cambiaria que se demanda, a menos que exista una relación entre estos dos modificaciones.

Que el artículo 93 del C. G. del P., autoriza para efectuar tres clases de actos respecto de la demanda, como con aclarar, corregir y reformar.

Que el demandante no solo puede reformar la demanda, sino también introducir cambios menores, aclaraciones y correcciones, que de acuerdo con la norma en comento no ameritan nueva notificación al demandado, ni nuevo traslado, por cuanto no se introducen modificaciones a los aspectos fundantes de la demanda.

Que la ley considera que existe reforma de la demanda cuando los cambios tienen que ver con los sujetos procesales, con las pretensiones, con los hechos y con las pruebas.

Que con la reforma de la demanda, se puede modificar uno solo, o los cuatro aspectos fundamentales de la demanda, pues en parte alguna la norma prohíbe que la reforma de la demanda comprenda variación en los cuatro aspectos comentados.

Que la reforma de la demanda presentada apenas está alterando uno de los aspectos básicos de la misma, cual es la integración de la parte demandada, al excluir a uno de los demandados, pero la pretensión sigue siendo la misma y el basilar de la demanda sigue siendo el mismo.

Surtido el traslado de rigor al extremo pasivo, éste guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para emitir la decisión correspondiente, a ello se procede al no observarse causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo hasta ahora actuado, previas las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S

Establece el numeral 1° del inciso 2° del artículo 93 del C. G. del P., que la reforma de la demanda procede una sola vez, conforme a las siguientes reglas y, en la primera de ellas establece que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

A su turno, el numeral 2° de la norma en cita expone, que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

El numeral 3°, consagra que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

El numeral 4°, nos indica la forma o manera de notificar al extremo pasivo el auto que admita la reforma y,

El numeral 5° prevé que el demandado dentro del nuevo traslado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.

Como puede verse, la norma en mención contiene las reglas a satisfacer para que la reforma de la demanda pueda ser admitida válidamente.

Así las cosas, al ubicarnos en el escrito contentivo de la reforma de la demanda y luego de leerla y analizarla detenidamente resulta obligado concluir, que no solo se está ante la exclusión del demandado, Sr. Serafín Guillén Mancilla, como lo pretende hacer creer el demandante en su escrito impugnatorio, pues de la reforma de la demanda fluye diamantinamente la reforma de los Hechos, en la medida que inicialmente se exponen cuatro hechos y en la reforma diez, pero no es por el aspecto numérico, sino por la amplitud del contenido de los nuevos hechos, como se pasa a verificar:

En el hecho 3° se afirma que se suscribió el pagaré en blanco, con su correspondiente carta de instrucciones, situaciones fácticas no anunciadas en la demanda inicial;

En el nuevo hecho 4° se expone que el título valor también fue suscrito por el Sr. Oscar Plata Hernández, como avalista, lo que no se dijo en el introductorio inicial.

En el nuevo hecho 5°, se dice que el pagaré fue llenado conforme a las instrucciones de los suscriptores, el 22 de octubre de 2017, lo que tampoco se expuso en la primera situación fáctica.

En el nuevo hecho 6°, se indica que en el monto de dicho pagaré no se incluyeron las facturas vencidas con posterioridad a la fecha en que fue llenado, lo que tampoco se expuso en el primer escrito demandatario.

Por otro lado, la pretensión B, de la demanda primigenia en donde se reclaman intereses moratorios a partir del 23 de octubre de 2017, en la reforma se peticionan a partir del 2 de febrero de 2018.

Y, en el aspecto probacional se aporta con la reforma de la demanda el documento denominado Carta de instrucciones, suscrita por los aquí demandados.

En efecto, la reforma de la demanda en mención contiene además de la alteración por exclusión de un demandado, Sr. Serafín Guillén Mancilla, reforma la situación fáctica, reforma así mismo las pretensiones y, por último reforma las pruebas, por introducción de una prueba documental, (Carta de instrucciones).

A continuación se procede a exponer que en el numeral 1° del inciso 2° del artículo 93 Ib., solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, en donde se aprecia la conjunción o, entre cada una de las situaciones allí contempladas, por lo que se hace necesario efectuar un breve estudio sobre la conjunción o como parte integrante de la oración gramatical.

En la gramática del idioma castellano, la **conjunción** es la clase de palabra invariable que tiene la función de unir distintos elementos dentro de la oración (sintagmas o palabras).

Siendo por esto que desde el punto de vista funcional la conjunción es un nexos. Las conjunciones son morfemas independientes, carentes de significación léxica *per se*, que expresan diferentes tipos de relaciones entre los elementos que unen.

Básicamente, se diferencian dos tipos de conjunciones: las **coordinantes** (unen elementos equivalentes en lo funcional y por ende de igual jerarquía sintáctica) y las **subordinantes** (introducen

suboraciones dentro de una oración principal, de modo que conectan elementos de diferente jerarquía sintáctica).

Y, respecto de la conjunción o expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Puede tener valor exclusivo (es decir, si se dan dos opciones solo puede ser una y no las dos a la vez) o inclusivo (puede ser solo una o podrían ser ambas).

Ahora bien, teniendo en cuenta la conjunción o, que figura inserta en las frases que conforman el multicitado numeral 1° del inciso 2° del artículo 93 del C. G. del P., concluimos que esta forma parte de la denominada conjunción de valor exclusivo, pues es parte integrante de las frases pre anotadas, dándonos a entender la exclusión entre uno y otro aspecto, y así mismo el numeral 2° de la precitada norma nos dice claramente que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas, refiriéndose única y exclusivamente a los demandantes o demandados y a las pretensiones, más no a los hechos ni a las pruebas.

Así mismo, las partes demandantes o demandados si pueden ser objeto de exclusión al igual que las pretensiones, en la medida que forman parte de la conjunción o inclusiva, sencilla y llanamente porque está previsto en el numeral 2° de la norma en cita.

Así las cosas, se tendrá en cuenta como reforma de la demanda la alteración del extremo pasivo con la exclusión del Sr. Serafin Guillén Mancilla, y la reforma de la pretensión B, en cuanto a la fecha de inicio del cobro de los intereses de mora, esto es, a partir del 2 de febrero de 2018.

Y, en lo relacionado con la situación fáctica y probatoria no se tendrá en cuenta como reforma de la demanda.

En síntesis, se revocará parcialmente el numeral primero de la resolutive del proveído impugnado del veintiocho de febrero hogaño y, se dispondrá tener por reformada la demanda en cuanto a la exclusión del citado demandado y a la nueva fecha de iniciación de la mora en el pago de los intereses.

Ahora, como no se accedió a tener en cuenta la totalidad de la reforma de la demanda planteada y como fue invocado subsidiariamente el recurso de apelación, el cual se concederá de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P., en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Revocar parcialmente el numeral primero de la resolutive del proveído del veintiocho de febrero del año que avanza, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Admitir la reforma de la demanda respecto a la alteración del extremo pasivo con la exclusión del Sr. Serafín Guillén Mancilla, y la reforma de la pretensión B, en cuanto a la fecha de inicio del cobro de los intereses de mora, esto es, a partir del 2 de febrero de 2018.

**TERCERO:** La presente decisión queda notificada por estado al extremo pasivo y se le corre traslado por el término de cinco (5) días que correrán a partir de la ejecutoria.

**CUARTO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el numeral primero de la resolutive del proveído del veintiocho de febrero hogañ.

**QUINTO:** A costa del apelante expídanse fotocopias de las piezas procesales contenidas en los siguientes folios: del 1 al 15, 22 y 23, 29 al 33, 37 al 83, 85, 91, 92 al 104, 106, 107 al 123 y de este proveído.

Las expensas para la expedición de las anteriores fotocopias se aportarán dentro de los cinco días a la notificación de este proveído.

**SEXTO:** Remítanse las fotocopias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para ser repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

**SEPTIMO:** Por la secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 342 y 326 del C. G. del P.

**OCTAVO:** Suspender la audiencia inicial programada para el siete de este mes y año, a las 9 a. m., debido por razón de la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el 06 de MAYO de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo tres (3) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se reitera el requerimiento a la parte actora, para que proceda realizar el retiro del auto-oficio librado, para efecto de las medidas cautelares decretadas, cuya radicación se deberá realizar ante la entidad correspondiente, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo -  
Rdo. 296-2018 ...  
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 06-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha DICIEMBRE 14-2018, se requirió a la parte actora procediera materializar EL RETIRO del auto-oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada por auto de fecha Septiembre 14-2018, el cual debe ser radicado ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que se haya procedido de conformidad. El requerimiento se ha realizado de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con el requerimiento de la carga procesal del retiro y radicación del auto-oficio librado, para su radicación y diligenciamiento ante la entidad correspondiente, encontrándose precluido el término concedido de treinta (30) días, para tal efecto.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo.525-2018.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 06-05-2019.-----

\_\_\_\_\_  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha DICIEMBRE 12-2018, se requirió a la parte actora procediera materializar EL RETIRO del auto-oficio y despacho comisorio librados, mediante los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas por auto de fecha AGOSTO 16-2018, los cuáles deben ser radicados ante las entidades correspondientes, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que se haya procedido de conformidad. El requerimiento se ha realizado de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con el requerimiento de la carga procesal del retiro y radicación del auto-oficio y despacho comisorio librados, para su radicación y diligenciamiento ante las entidades correspondientes, encontrándose precluido el término concedido de treinta (30) días, para tal efecto.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo.578-2018 .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 06-05-2019.-----

\_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

A



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Observándose que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 291 del C.G.P, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma la notificación del demandado, respecto del auto admisorio de la demanda .  
-Se hace claridad que de la certificación aportada , obrante al folio Nª 50 , la Empresa de Servicio Postal designada por la parte actora no reporta la dirección del lugar donde se notifica al demandado Señor DEIBY JESUS BARRERA BOLÍVAR , requisito éste previsto en el inciso 4ª del numeral 3ª del art. 291 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución.  
Rdo. 650-2018 ..

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-05-2019.

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 34 vuelto) , se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto de LA DEMANDADA Señora “ MARLENE TORRADO ROPERO “ , las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÀGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN debe comprender la PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO** , en la “ **PÀGINA WEB** “ del respectivo medio de comunicación , durante el término de emplazamiento , de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto .

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento de LA DEMANDADA Señora MARLENE TORRADO ROPERO, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

Ahora, del contenido de los escritos que anteceden, mediante los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

**.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

**Ejecutivo.**

**Rdo.738-2018 .**

**Carr.-**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 06-05-2019 ... a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE.**  
Secretaria





A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se decrete el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, en virtud de no continuar el ejercicio de la acción, dado que producto de frecuentes conversaciones telefónicas emanada de la voluntad de las partes y transcurrido algún tiempo, se acordó una forma de pago de las obligaciones que fueron objeto de reclamación dentro de la presente actuación, quedando a paz y salvo por todo concepto la parte demandada.

Reseñado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Monitorio.  
Rdo. 741-2018.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -**  
San José de Cúcuta, Mayo tres (3) del dos mil  
(2019).-



**ORALIDAD**  
diecinueve

Observa el Despacho que de conformidad con el poder allegado y obrante al folio N<sup>o</sup> 23, es del caso reconoce personería al Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, como apoderado judicial del demandante Señor CARLOS ARTURO CORREA, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se le revoca la personería inicialmente reconocida al Dr. YIMMY YARURO REYES, como apoderado judicial del demandante.

Ahora, visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 291 del C.G.P.

En relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, es del caso acceder al decreto de las mismas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, éste Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconoce personería al Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, como apoderado judicial del demandante Señor CARLOS ARTURO CORREA, conforme a los términos y facultades del poder conferido. Igualmente se revoca la personería inicialmente reconocida al Dr. YIMMY YARURO REYES, como apoderado judicial del demandante.**

**SEGUNDO: Requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1<sup>a</sup> del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación de las demandadas, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, con el lleno de las exigencias establecidas en el art. 291 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.**

**TERCERO :** Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posean las DEMANDADAS Señoras CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES y LINA LEÓN HIGUERA , en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS , o por cualquier otra modalidad, en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora en el escrito petitorio (F.48 Y 49 ) , siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de \$5.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los GERENTES de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo ..  
Rdo. 892-2018 ..  
Carr



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo tres (3) del dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la documentación allegada por la parte actora y encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria, habiéndose subsanado lo reseñado mediante auto de fecha Abril 9-2019, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1ª del numeral 3ª del art. 468 del C.G.P., en razón a que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago , proferido dentro de la presente acción hipotecaria , sin que dentro del término legal hubiese dado contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido, previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL , incoada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. , a través de apoderado judicial , frente a JOSE ARLEY SANTOS LIZARAZO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 31-2018 , obrante al folio 83.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, el DEMANDADO Señor “JOSE ARLEY SANTOS LIZARAZO “ , fue notificado del auto de mandamiento de pago , mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) , el cual dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior , es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda , se ordenará seguir adelante la ejecución , para que con el producto de ellos , se pague al demandante el crédito y las costas .

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente acción hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor " JOSÉ ARLEY SANTOS LIZARAZO ", para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$1.737.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al Señor ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. N° 260-88310, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y facultades para designar secuestro, así mismo facultades para sub-comisionar.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo.-. 1035-2018.  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-05-2019 .-. a las 8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-,  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Tres (03) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01074-00

Advierte el Despacho que los demandados se notificaron debidamente, pues el Sr. SILVESTRE OLIVEROS BARON se notificó personalmente, tal y como consta en el folio 118, y la Sra. MARIA LOPEZ RUIZ se notificó por aviso, conforme a lo obrante en el folio 121 al 122 y dentro del término legal, contestaron la demanda y propusieron reconvención, por intermedio de apoderado judicial.

Si bien es cierto que el apoderado demandado contesto la demanda y propuso reconvención, también es cierto que no alego excepciones de mérito, pues del escrito visto desde el folio 127 al 176, se encuentra que en el mismo escrito a través del cual contesto la demanda, también propuso reconvención, siendo lo anterior incorrecto, ya que la contestación de demanda y la demanda de reconvención, son figuras jurídicas diferentes, y por ende ha debido presentarse cada uno en escritos separados, conforme a lo preceptuado por los artículos 96 y 371 del C.G.P.

De acuerdo con lo precedente el Despacho procederá a abrir un nuevo cuaderno para la demanda de reconvención, y allí se pronunciara sobre la admisión de la misma.

Revisado el derecho de contradicción de los demandados denota el Despacho que si bien es cierto que el extremo pasivo contesto la demanda, no menos lo es que no formuló ninguna excepción de mérito contra la acción declarativa, por tanto, no estamos frente a un real escenario procesal de oposición que amerite generar un debate probatorio y por ende la audiencia oral de que trata el artículo 392 del C. G. P., por lo cual no existe cabida a dar traslado de las mismas.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). GARY WALTER SANTANDER CABALLERO, conforme el mandato obrante al folio No. 126.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el apoderado del extremo pasivo obrante al folio 176, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por cuanto lo pedido debió hacer impetrado por sus poderdantes, conforme a lo previsto por el artículo 151 y 152 del C.G.P. que en su parte pertinente disponen:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**“Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA REINVINDICATORIO formulada por **CARLOS JULIO VILLAREAL SARMIENTO** a través de apoderado(a) judicial frente a **VICTOR JULIO GUARIN y LUZ ESELENDI CASTELLANOS SANCHEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-01183-00.

En este estadio procesal se encuentra que mediante proveído del 21 de Enero hogaño (f 87), se dispuso admitir la demanda, cuando lo correcto procesalmente era haberla declarado inadmisibile por cuanto no se cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, en aplicación del artículo 132 del Estatuto Procesal, el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos el auto del 21 de Enero hogaño (f 87), en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo interlocutorio no ata a lo definitivo, pues un error no puede conducir a otro yerro.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a realizar el estudio preliminar a la demanda en cita, observando lo siguiente:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Delanteramente conforme se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda.

En la parte introductoria del escrito de demanda (f 71), el apoderado demandante expresa: “... mediante el presente formulo en su favor acción reivindicatoria o de dominio, trámite procesal adelantado en contra de los ciudadanos VICTOR JULIO GUARIN y LUZ ESELENDI CASTELLANOS SANCHEZ..., quienes conforman el núcleo familiar, razón por la que también se demanda a sus hijos y demás personas indeterminadas...”, sin embargo, no indica con exactitud el nombre de los hijos de los demandados; situación anterior que genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Se echan de menos la demanda y sus anexos en medio físico y magnético para el traslado a uno de los integrantes del extremo pasivo y para el archivo del Juzgado, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, una vez que el demandante señale con exactitud el nombre de los hijos de los demandados VICTOR JULIO GUARIN y LUZ ESELENDI CASTELLANOS SANCHEZ, deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético para cada uno de los mentados hijos, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Advierte el Despacho que una vez se emita providencia de admisión de la demanda y ejecutoriada la misma, el Despacho procederá a estudiar la reforma de la demanda obrante desde el folio 88 al 168.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto del 21 de Enero hogañó (f 87), por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo tres (3) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se reitera el requerimiento a la parte actora, para que proceda realizar el retiro del auto-oficio librado, para efecto de la inscripción de la demanda, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Declarativa (Resolución Compraventa)-  
Rdo. 0008-2019 ..  
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-05-2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

540014053005-2019-00113-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la solicitante, el Despacho procede a acceder a lo pretendido y por ende fijará nueva fecha para realizar el interrogatorio de parte.

Sin embargo, resulta menester aclararle al apoderado de la solicitante, que la fecha y hora (8:00 AM) señalada para realizar la diligencia de interrogatorio de parte a la Sra. MARTHA PACHECO CAMARGO, fue señalada previamente mediante auto del 14 de Febrero del anuario y notificado por estado el 15 de Febrero del mismo año, razón por la que era de conocimiento de la parte interesada y su apoderado el día y la hora programada para dicha diligencia .

Por otra parte, advierte el Despacho que si bien es cierto que se adjuntó la notificación por aviso de la convocada Sra. MARTHA PACHECO CAMARGO, tal y como se observa en los folios 15 al 18, también es cierto que la notificación personal obrante desde el folio 9 al 12, no cumplió con lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P. tal y como se desprende de la constancia secretarial vista al folio 13, es decir, que aunque eventualmente se hubiera adjuntado la notificación por aviso en fecha anterior a la de la diligencia programada para el 04 de Abril del 2019, la misma no podría surtir efectos jurídicos, por no haberse realizado la notificación personal conforme a lo previsto por el artículo 291 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar y hacer comparecer a este Despacho a la Sr(a). MARTHA PACHECO CAMARGO O, mayor de edad y de esta vecindad, el 12 de Junio de 2019, a las 9 A. m., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al absolvente, **conforme a los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (05) días de antelación a la**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**fecha de la respectiva diligencia,** haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

**TERCERO:** Reiterar los numerales 3º, 4º, 5º y 6º del proveído del 14 de Febrero del 2019 (f 7).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

